

San Luis,

Señores  
**NÉSTOR VICENTE GÓMEZ**  
Teléfono celular 313 728 33 71  
Vereda El Coco  
**ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE COCORNÁ - PROPEZ**  
Teléfono 313 799 40 68  
Correo electrónico: [propez.asociados@gmail.com](mailto:propez.asociados@gmail.com)  
Municipio de Cocorná

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expedientes N° 051970215577 05197-RURH-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha: 03/06/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

### RESOLUCION No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, por medio de **Resolución No. 134-0077 del 15 de abril de 2013**, se resolvió **OTORGAR** a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE COCORNÁ - PROPEZ**, distinguida con NIT 811 029 841-6, por medio de su representante legal, una concesión de aguas para uso piscícola en beneficio del predio poseído por el señor **NÉSTOR VICENTE GÓMEZ**, identificado con la c.c. 70.382.879, ubicado en la vereda San José del municipio de Cocorná. En un caudal total otorgado de 0,0908 L/s, distribuidos de la siguiente forma: doméstico 0.0008 L/s y piscícola 0.90 L/s.

Que la Corporación, a través del Grupo Técnico de la Regional Bosques, procedió a realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante **Resolución No 134-0077 del 15 de abril de 2013**, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-03263 del 02 de junio de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

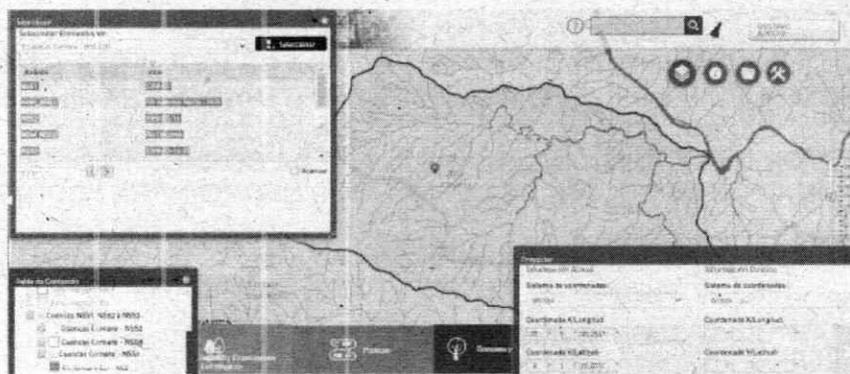
#### **OBSERVACIONES:**

*El día 12 de mayo del 2021 se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al señor **Néstor Vicente Gómez Soto**, en beneficio del predio "**Mi empresa**", localizado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná*

*La visita de control y seguimiento al predio "**Mi empresa**", fue acompañada por el señor **Néstor Vicente Gómez Soto**, parte interesada, allí se pudo verificar la siguiente situación:*

- *Se encuentran 1 vivienda unifamiliar compuesta de 2 plantas, 3 habitaciones, baño y cocina, la misma se encuentra en proceso de remodelación, pero será habitada de manera permanente por 5 personas y de manera transitoria por 3 personas.*
- *La vivienda cuenta con pozo séptico prefabricado y trampa de grasa para el tratamiento de las aguas residuales y llaves de control de flujo.*
- *También se observan dos (2) estanques que han sido utilizados para actividades de piscicultura, sin embargo, al momento de la visita se encuentran deshabilitados. El usuario proyecta reactivarlos con la siembra de 2000 alevinos de Tilapia roja.*
- *El caudal otorgado en la concesión, para los usos doméstico y piscícola fue de 0,908 L/seg, sin embargo este caudal se debe modificar, ya que el usuario no tiene proyectado expandir la actividad piscícola a lo planificado inicialmente.*
- *Por lo expresado anteriormente, se realizó aforo volumétrico a la fuente "El coco" en el punto de captación, obteniendo los siguientes resultados:*

NOMBRE DE LA FUENTE	CAUDAL AFORADO L/s	CAUDAL ECOLOGICO L/s	CAUDAL DISPONIBLE L/seg
El Coco	4,96	1,24	3.72



**Zonificación hidrográfica punto de captación: Siar Cornare 2021**

- Las riberas del nacimiento y la fuente cuentan con buena cobertura vegetal con bosque secundario en estado temprano y tardío sucesional.
- De acuerdo a las condiciones del predio y a los usos que se están dando al recurso hídrico, el usuario cumple con los criterios establecidos para realizar la migración de la concesión de aguas al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH.

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	El Coco

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	125L/Per-día	2		5	0,0072		30
	70 L/per-día		3		0,00081	30	El Coco
<b>TOTAL CAUDAL EMPLEADO</b>					<b>0,008 L/seg</b>		

USO	DOTACIÓN *	# ALEVINOS Y/O PECES	AREA (Ha.)	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PISCICOLA	0.60	2000	0.03	0,014	El Coco
<b>TOTAL CAUDAL EMPLEADO</b>				<b>0,014 L/seg</b>	

<b>DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO</b>	<b>TIPO CAPTACIÓN</b>	
	Cámara de toma directa	
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	X
	Otras (¿Cuál?)	

<b>DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO</b>	<b>TIPO DE FABRICACION SISTEMA DE TRATAMIENTO:</b>				
	Mampostería		Prefabricado	X	
	# de Personas	Permanentes	5	Transitorias	3
	<b>DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)</b>				
	Trampa de Grasas		SI		
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador		SI		
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA	SI			
Otros		Cual?			

<b>CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO</b>	<b>DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE</b>	
	Fuente de Agua	Nombre El Coco
	Suelo	
	Campo de infiltración	X
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	Cual?

**1.1 Expedientes Relacionados:**

**Expediente Concesión: 051970231497**

**Expediente Vertimiento: N.A**

**2. ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO**

<b>CRITERIO</b>	<b>ITEMS OBLIGATORIO</b>	<b>ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Ubicación del predio	Rural	SI	Vereda El Coco del municipio de Cocorná

Hace parte de condominio o parcelación		NO	
Cumple con los criterios de subsistencia		SI	Las actividades no superan los criterios establecidos.
Disposición del vertimiento al suelo		SI	Las aguas residuales domesticas discurren por un campo de infiltración.

- **Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa:** El usuario cumple con los criterios establecidos en el decreto 1210-2020, para actividades de subsistencia, ya que el uso recreativo se suspendió de manera definitiva y el recurso hídrico es utilizado exclusivamente para el uso doméstico.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

a) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: **SI:  NO:**

Realizar la migración del señor **Néstor Vicente Gómez Soto**, beneficiario de la concesión de aguas para el predio "**Mi Empresa**", localizado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, bajo la **Resolución N° 134-0077 del 15 de abril del 2013**, al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO (RURH); ya que cumple con los criterios establecidos en el mismo.

Realizar el registro, haciendo una modificación del caudal otorgado, ya que la actividad piscícola se va a realizar en una escala inferior a la presupuestada y el número de personas también tiene una leve variación. Por lo tanto el caudal requerido para el uso doméstico es de 0,008 L/seg y el caudal requerido para la actividad piscícola es de 0,014 L/seg, **para otorgar un caudal total de 0,022.**

Remitir copia del presente informe a la División Jurídica de Regional Bosques de Cornare para que de acuerdo a lo expresado dentro del mismo, actúe según su competencia.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas*

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto administrativo, **por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de

1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe técnico IT- 03263-2021 del 02 de junio de 2021**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que, según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, las viviendas rurales dispersas no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la **Resolución 134-0077 del 15 de abril de 2013** y a ordenar el archivo definitivo del Expediente 051970215577.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el director de la Regional Bosques para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución 134-0077 del 15 de abril de 2013, por medio del cual se resolvió OTORGAR a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE COCORNÁ - PROPEZ**, distinguida con NIT 811 029 841-6, por medio de su representante legal, una concesión de aguas para uso piscícola en beneficio del predio poseído por el señor **NÉSTOR VICENTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.879, ubicado en la vereda San José del municipio de Cocorná. En un caudal total otorgado de 0,0908 L/s, distribuidos de la siguiente forma: doméstico 0.0008 L/s y piscícola 0.90 L/s, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO** del señor **NÉSTOR VICENTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.879, en el **REGISTRO DE USUARIOS RECURSO HÍDRICO -RURH-**, formato **F-TA-96**, en beneficio del predio con FMI 118-62189, ubicado en la vereda San José del municipio de Cocorná, para uso doméstico y piscícola de subsistencia, en un caudal total de **0,022 L/seg**, bajo las siguientes características:

c) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTI							

CO	125L/Per-día	2		5	0,0072		30	30
	70 L/per-día		3		0,00081	30	El Coco	
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0,008 L/seg			

USO	DOTACIÓN*	# ALEVINOS Y/O PECES	AREA (Ha.)	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PISCICOLA	0.60	2000	0.03	0,014	El Coco
TOTAL CAUDAL EMPLEADO				0,014 L/seg	

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente No. **051970215577**, en atención a la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **NÉSTOR VICENTE GÓMEZ** lo siguiente:

1. El registro aprobado mediante este concepto está sujeto al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
2. Debe mantener y ejecutar de manera permanente las Buenas Prácticas Ambientales (BPA).
3. Debe garantizar el sostenimiento vegetal en los bosques de la microcuenca y especialmente en las zonas de captación
4. Debe de realizar un uso eficiente y de ahorro del agua por medio de la implementación de mecanismos que permitan recolectar aguas lluvias para diferentes actividades, así como implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
5. Verificar que la obra de captación implementada cumpla con un diseño que le permita captar un caudal total de **0,022 L/seg**, calculado por medio de la resolución de módulos de consumo vigente a la fecha y acorde a las necesidades del predio para uso doméstico. De lo contrario, debe efectuar los ajustes respectivos a la misma.
6. La Corporación podrá realizar visita de Control y seguimiento a fin de verificar que la obra implementada este diseñada para captar el caudal consignado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
7. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia, cuando haya lugar a ello.

8. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a la parte interesada que no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, no obstante, deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua o al suelo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** al señor **NÉSTOR VICENTE GÓMEZ**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 de 2020, registrando un caudal total de **0,022 L/seg**, para uso doméstico, en beneficio del predio con FMI 118-62189, ubicado en la vereda San José del municipio de Cocorná.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **NÉSTOR VICENTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.879, y a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE COCORNÁ - PROPEZ**, distinguida con NIT 811 029 841-6, por medio de su representante legal, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de San Luis,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 051970215577 05197-RURH-2021

Asunto: Concesión de aguas - RURH

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Revisó: Yiseth Paola Hernández V.

Fecha: 03/06/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15